



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de agosto de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Paola Andrea Rincón Muñoz
Demandado:	Juan Carlos Morales Vélez
Providencia:	Desistimiento Tácito
Radicado:	05001-31-10-014-2010-00713-00
Número:	01151

La señora Paola Andrea Rincón Muñoz, instauró proceso ejecutivo de alimentos en favor de su hija María Camila Morales Rincón ya mayor de edad, y en contra del señor Juan Carlos Morales Vélez

El presente proceso fue admitido por esta judicatura el día 22 de septiembre de 2010; dictando auto de ordena seguir adelante con la ejecución del 15 de diciembre de 2010, y, teniendo como última actuación en el proceso el 25 de mayo del 2011, sin que desde esa fecha se realice ninguna gestión dentro del mismo tendiente a impulsarlo.

En esa dirección, el artículo 317 del Código General del Proceso con relación al desistimiento tácito en su numeral 2° enseña: “ *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*”.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

En este asunto, aunque el proceso se promovió en interés de una menor de edad, está ya cumplió su mayoría de edad en octubre del 2016, y que no se dio impulso el proceso para dar con el fin del mismo, y al ser ya mayor de edad la beneficiaria de la demanda no puede darse aplicación a la excepción establecida en la norma.

Además han transcurrido más de dos años sin la respectivo impulso del proceso una vez se siguió adelante con la ejecución.

En consecuencia, se decreta terminado el proceso por desistimiento tácito.

De no ser recurrida la presente decisión se procederá al archivo del proceso previa desanotación de su registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c69644a11c40bc07c6759f8a70d3193a841e3dd553494eb3ff25b5a8dc46b6**

Documento generado en 01/09/2023 11:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>